



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ruidos causados por el funcionamiento de una discoteca

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **665/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias causadas por el funcionamiento de una discoteca sita en la ciudad de León.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos causados por la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “DISCOTECA XXX”, ubicado en la Plaza del XXX, de la ciudad de León. En efecto, según afirma el reclamante, dicho local de ocio no dispone de las adecuadas condiciones de insonorización y de seguridad, ya que no cuenta con salida de emergencia y se impide el descanso de los vecinos. Además, dado su horario de funcionamiento, se acumulan numerosos clientes a su puerta a altas horas de la madrugada, generando altercados y una importante suciedad a sus puertas, que alteran el descanso en horario nocturno de los vecinos más inmediatos, además de otras molestias.

Todos estos hechos fueron denunciados por Dña. XXX, como Secretaria-Administradora de la Comunidad de Propietarios del inmueble en donde se ubica dicho establecimiento, mediante escritos dirigidos a la Administración municipal (Regs. entrada XXX/XXX-01-24 y XXX/XXX-04-24), en los que solicitaba su intervención para revisar las licencias otorgadas ante el incumplimiento de la normativa vigente. Además, uno de los vecinos afectados, Dña. XXX presentó también varias reclamaciones remitidas a esa Corporación (Regs. entrada XXX/XXX-05-23, XXX/XXX-02-24, XXX/XXX-02-24,



XXX/XXX-02-24, y XXX y XXX/XXX- 03-24), en las que requería también la adopción de las medidas pertinentes para erradicar las molestias procedentes tanto de los ruidos causados por el cierre de la trapa, la música del interior del local y los clientes en el exterior del local, como del deficiente estado de limpieza de la Plaza de XXX y de la acera de dicho edificio.

Asimismo, en el último de los escritos presentados por la Comunidad de Propietarios se denunció igualmente la intoxicación sufrida por algunos vecinos supuestamente por emanaciones del barniz utilizado en la reforma del interior de dicho local. A título particular, dos vecinos del inmueble, Dña. XXX y D. XXX, acudieron también ante la Policía Nacional el XXX de marzo (Atestado nº XXX/24) con el fin de denunciar la referida contaminación odorífera que les había obligado a acudir al Hospital de León, manifestando igualmente que habían acudido agentes de la Patrulla Verde de la Policía Local, los cuales constataron que había subido el olor a través de los conductos de ventilación del inmueble.

Del examen de toda la documentación remitida por el Ayuntamiento de León se deduce que el establecimiento dispone de licencia municipal, otorgada para el ejercicio de la actividad de discoteca en el local sito en la Plaza del XXX con una superficie de XXX m², y un aforo máximo fijado de 323 personas, “*en virtud de Acuerdo Municipal de fecha XXX-02-02*”, tal como consta en el Decreto nº XXX/2023, de XXX de febrero, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, por el que se tomó conocimiento del cambio de titularidad de dicha licencia a favor de la entidad mercantil “XXX, S.L”.

No obstante, debemos resaltar que la Administración municipal es consciente de los problemas denunciados por los vecinos, al admitirse explícitamente en un informe sobre las molestias causadas por el funcionamiento de esta discoteca que “*el Cuerpo de la Policía Local, es conocedor de la problemática existente con los locales de ocio nocturno en las horas de apertura y cierre de los mismos* (el subrayado es nuestro), *trabajando continuamente en minimizar los mismos*”, por lo que “*se presta una especial vigilancia en esos momentos, con el fin de evitar tanto el ruido como los posibles incidentes o altercados de las personas que acuden a los mismos*”. Así, podemos destacar que, en los primeros cuatro meses del año 2024 se produjeron 26 intervenciones de los agentes de la Policía Local por diversos hechos acaecidos, tanto en el interior como en el exterior de la discoteca objeto de la presente queja.

En relación con los ruidos soportados por los vecinos en el interior de sus pisos, la Policía Local nos informa que por la Patrulla Verde, a partir de la correspondiente denuncia, se realizaron dos mediciones de niveles de inmisión sonora por ruidos procedentes de la discoteca XXX:

1. Desde el domicilio de Dña. XXX con fecha XXX de enero de 2024, en la que se constató que se superaban en 3,9 dBA los límites de los niveles sonoros según se



destacaba en el informe elaborado el XXX de enero por el técnico municipal de Medio Ambiente, y que dio lugar a la tramitación de un expediente sancionador por el Subárea municipal de Medio Ambiente (**Exp. XXX-24-R**)

2. Desde el domicilio de Dña. XXX y D. XXX con fecha XXX de febrero de 2024, en la que se constató que se superaban en 3,3 dBA los límites de los niveles sonoros según se destacaba en el informe elaborado el 22 de febrero por el técnico municipal de Medio Ambiente, pero que, por razones que se desconocen, no conllevó la tramitación de ningún expediente sancionador.

Además, prosigue el informe elaborado por la Policía Local, *“con relación al ruido provocado por el público en el exterior del establecimiento, solamente es posible actuar o realizar denuncias relativas a la Ordenanza sobre la Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de Conductas Antisociales del Ayto. de León en los momentos en los que por parte de la patrulla actuante, pueda comprobar que la persona o personas que se encuentra dando voces, orinando, o causando desperfectos al mobiliario urbano, etc. (el subrayado es nuestro). Que derivado de estos hechos, dichas personas, serán identificadas y propuestas para sanción por infracciones a la Ordenanza citada anteriormente, gestionado o archivando las mismas como identificaciones o denuncias a particulares no como infracciones de la discoteca”.*

De igual forma, se remitió por el Subárea municipal de Medio Ambiente copia de los expedientes administrativos tramitados como consecuencia de las denuncias formuladas por las molestias causadas en el funcionamiento de la discoteca objeto de la presente queja, que pasamos a continuación a detallar:

- **Exp. XXX-23-R:** Se inició de oficio este expediente administrativo, como consecuencia del Informe de revisión de limitadores acústicos efectuado el 16 de mayo de 2023 por el Laboratorio de Acústica de la Universidad de León, en el que se verificó que el limitador-controlador instalado en el establecimiento denominado “DISCOTECA XXX”, sito en la Plaza del XXX, había superado el nivel fijado en 99 dBA en varias ocasiones (por ejemplo XXX/04/23, XXX/04/23, XXX/04/23). Además, se constató en dicho control que *“la verificación de ruido rosa al inicio de la sesión no coincide con el espectro de calibración de referencia. Se observa una reducción considerable en el nivel de ruido rosa correspondiente con las bajas frecuencias”*. Por ello, para subsanar esas deficiencias, se proponía adoptar las siguientes medidas correctoras:

- *“Es necesario asegurar el adecuado funcionamiento del equipo en cuanto a la limitación efectiva, de manera que los niveles no puedan ser superiores a los de limitación.*

- *La verificación de ruido rosa al inicio de la sesión debe ser similar al espectro de calibración de referencia. Las sesiones de actividad se realizarán con el PC y los*



componentes del equipo de música y en las mismas condiciones con los que se ha efectuado la programación y calibración del limitador.

- Se recuerda que el limitador deberá estar funcionando de manera permanente y de forma simultánea con el equipo de música. Igualmente, la disposición y situación de todos los elementos, tanto equipo limitador, como el micrófono y los distintos componentes de la cadena, deberá ser fija y permanente”.

Ante esta inspección, la empresa propietaria de la discoteca aportó documentación el XXX de mayo relacionada con la idoneidad de la instalación de los limitadores de sonido de que dispone el establecimiento en cuestión. Tras analizar dichos documentos, se emitió informe el XXX de junio de ese año por parte del Técnico municipal de Medio Ambiente, en el que *“se observa en el certificado aportado que el mismo dispone de un nivel de limitador máximo de 95 dBA y que registra de forma adecuada las sesiones musicales existentes en la actividad, pudiendo considerar la instalación del mismo como adecuada (el subrayado es nuestro)”*, ya que con este nivel máximo fijado *“se cumplen los límites máximos admisibles respecto a viviendas colindantes, recogidos en el Anexo I de la Ley 5/1009 del Ruido de Castilla y León de aplicación en vigor”*. No obstante, se resalta en dicho informe que *“es importante tener en consideración que en el ejercicio de la actividad no podrán modificarse, ni la configuración, ni los límites de limitación registrados en el limitador de sonido citados (el subrayado es nuestro)”*.

Finalmente, este expediente concluye con la certificación aportada con fecha XXX de octubre de 2023 por el Laboratorio de Acústica de la Universidad de León, en el que se acredita que los datos del limitador-controlador acústico del establecimiento denominado “DISCOTECA XXX” se facilitan de manera adecuada al Sistema SYNKRO de los Servicios de Inspección Telemática de locales con actividades musicales en León.

- **Exp. XXX-23-R:** Se inició también en mayo de 2023 como consecuencia de las denuncias interpuestas por vecinos de la C/ XXX y de la Plaza del XXX, lo cual motivó que se encargase por ese Ayuntamiento la realización de una medición sonora el 11 de mayo por parte del Laboratorio de Acústica de la Universidad de León desde las viviendas situadas en la Plaza del XXX, y en la C/ XXX. En el informe de Ensayos de Medida de Niveles de Inmisión Sonora en Interiores elaborado el XXX de mayo, se acreditaron por los técnicos de dicho Laboratorio que la transmisión de ruido a interior generada por los equipos de música en todos estos pisos (35 dBA, 41dBA y 45dBA) no cumplen el límite establecido para el horario diurno y nocturno en el Anexo I.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

En consecuencia, mediante Decreto nº XXX/2023, de XXX de octubre, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, se acordó la incoación de un expediente sancionador contra la entidad mercantil “XXX, S.L.”, por la comisión de una infracción



muy grave tipificada en el artículo 53.1 a) de la Ley autonómica del Ruido. Tras recibir dicha notificación, la representante de la empresa titular de la discoteca formuló con fecha XXX de noviembre (Reg. entrada XXX/2023) alegaciones, en las que solicitaba la suspensión de este expediente al haberse constatado en el momento de la medición anomalías en el funcionamiento del limitador que invalidarían la medición realizada en su momento por el Laboratorio de Acústica de la Universidad de León. Sin embargo, a pesar de estas alegaciones, se dictó con fecha XXX de noviembre Pliego de Cargos por la Instructora del expediente, notificándolo a la empresa infractora por si estimaba conveniente proponer la realización de alguna práctica de prueba.

Con fecha XXX de enero de 2024 (Reg. entrada XXX/2024), se remitieron de nuevo alegaciones por parte de la representante de la empresa propietaria de la discoteca, en la que se vuelve a insistir en la suspensión del expediente sancionador al considerar que se cumplían con los requisitos técnicos requeridos conforme a la documentación aportada a ese Ayuntamiento con ocasión de la comunicación de cambio de titularidad (informe de instalación de los equipos musicales y altavoces en la discoteca, informe elaborado por la entidad de evaluación acústica XXX de cumplimiento de los niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo entre la discoteca y las viviendas ubicadas en la Plaza del XXX, y en la C/ XXX, certificación de contratación del sistema de limitador de sonido hasta 95 dBA dentro del local, e informe de medición sonora efectuada en abril de 2023 por entidad de evaluación acústica desde el dormitorio de la vivienda ubicada en la C/ XXX, en el que se acreditaba el cumplimiento de los límites de los niveles sonoros).

Sin embargo, al tratarse de documentos expedidos con anterioridad a la medición sonora efectuada por el Laboratorio de Acústica de la Universidad de León, se emitió con fecha XXX de enero (Reg. salida XXX/XXX-01-24) una Propuesta de Resolución por la instructora del expediente en la que se proponía desestimar las alegaciones efectuadas, y acordar el cese de la actividad musical de esta discoteca hasta cumplir los límites de inmisión exigidos en el Anexo I de la Ley 5/2009.

Mientras tanto, **durante cuatro meses**, se remitieron escritos al Ayuntamiento de León por parte de Dña. XXX, como propietaria de la vivienda sita en la C/ XXX (Regs. entrada XXX/XXX-02-24, XXX/XXX-02-24, XXX/XXX-02-24 y XXX/XXX-03-24), por D. XXX, como propietario de la vivienda situada en la C/ XXX (Regs. entrada XXX/XXX-11-23, XXX/XXX-01-24, XXX/XXX-01-24, XXX/XXX-01-24, XXX/XXX-01-24, XXX/XXX-01-24, XXX/XXX-02-24, XXX/XXX-02-24, XXX/XXX-02-24, XXX/XXX-02-24 y XXX/XXX-03-24), por Dña. XXX, como propietaria del piso ubicado en la C/ XXX, (Regs. entrada XXX/XXX-11-23, XXX/XXX-11-23, XXX/XXX-12-23, XXX/XXX-12-23, XXX/XXX-12-23, XXX/XXX-01-24 XXX/XXX-01-24, XXX/XXX-01-24, XXX/XXX-01-24, XXX/XXX-02-24 y XXX/XXX-03-24) y por Dña. XXX, como propietaria de la vivienda sita en la Plaza del XXX (Regs. entrada XXX/XXX-02-24, XXX/XXX-02-24 y XXX/XXX-02-24), en los que se denunciaba el



exceso de ruido causado por el funcionamiento de dicha discoteca durante muchos fines de semana, lo cual les impedía el descanso nocturno.

Ante la recepción de esa propuesta de Resolución, la representante de la mencionada empresa volvió a formular alegaciones (Reg. entrada XXX/XXX-02-24), en las que se solicitaba que, ante los errores cometidos en la calificación, se realizase una nueva medición suscrita por entidad de evaluación acústica debidamente acreditada. Posteriormente, se presentó un nuevo escrito por parte de dicha empresa (Reg. entrada XXX/XXX-02-24), en el que ponía de manifiesto ante el Ayuntamiento de León que *“se había detectado la existencia de varios huecos en la parte superior de los paramentos del local que dan a dos de los patios de vecinos, que habían sido tapiadas por dentro del local en algún momento de su historia, de manera que no se percibían y se desconocía su existencia, pudiendo ser origen de alguna de las posibles fugas de sonido, que hasta la fecha era imposible detectar”*. Por lo tanto, a pesar de que los propietarios de dichas viviendas no habían permitido el acceso a sus viviendas para comprobar esta circunstancia, se informa que, en los próximos días, se había decidido dismantelar algunas de las conducciones de instalaciones antiguas del local e insonorizar los posibles huecos que dejen en los paramentos, con el fin de eliminar los ruidos y vibraciones denunciados por los vecinos. En consecuencia, se solicitaba de nuevo que se modificase la calificación de la infracción cometida de muy grave a grave, y que se paralizase la tramitación del expediente sancionador hasta que se pudieran acometer estas obras para solucionar el problema estructural de esta discoteca.

Esta petición se reiteró de nuevo en un nuevo escrito por la representante de la empresa (Nº reg. entrada: XXX/XXX-03-2024), en el que volvía a insistir que se iban a acometer medidas correctoras, aportando copia de una medición sonora efectuada el XXX de febrero de ese año por entidad debidamente acreditada desde el apartamento de alquiler turístico ubicado en la C/ XXX, en el que se constataba el cumplimiento de los límites de los niveles fijados en la Ley autonómica del Ruido. Además, se acreditaba que se había disminuido el limitador instalado hasta los 92 dBA con el fin de erradicar las molestias denunciadas por los vecinos, por lo que solicitaba que se les permitiese continuar su funcionamiento como discoteca hasta que se realizasen las reformas anunciadas.

Sin embargo, estas alegaciones no fueron tenidas en cuenta ya que, mediante Decreto nº XXX/2024, de XXX de marzo, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, se confirmó la propuesta de resolución, acordando imponer a la entidad mercantil propietaria del establecimiento denominado “DISCOTECA XXX” como sanción por la comisión de una infracción muy grave el *“cese de la actividad musical, desde el día siguiente al recibo de la presente resolución, hasta tanto se realicen las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a los límites de inmisión exigidos en el Anexo I.3 de la citada Ley (el subrayado es nuestro). A tal efecto, una vez efectuadas las obras de adecuación, se aportara Certificado realizado por Empresa Acreditada ENAC”*.



Tras recibir dicha notificación, la representante de la empresa “XXX, S.L.” presentó un escrito dirigido al Ayuntamiento de León (Reg. entrada XXX/XXX-03-24), en el que se informaba que “se ha conseguido llevar a cabo el trasdosado e insonorización de los huecos exteriores del patio sur y los patios norte en los términos previstos, ya referidos (el subrayado es nuestro), *aprovechando además a mejorar los encuentros entre los tejados y los paramentos verticales de los anexos mediante inyectado de espuma de poliuretano expansiva, y otras reparaciones menores que se han podido efectuar*”. En consecuencia, ante la negativa de los vecinos más inmediatos a realizar una medición, se solicitaba la revocación de dicha sanción impuesta dados los perjuicios económicos que supondría a dicha empresa.

Tras analizar el contenido de estas alegaciones, se llevó a cabo ese mismo día - XXX de marzo de 2024- una nueva medición por parte del Laboratorio de Acústica de la Universidad de León, encargada por ese Ayuntamiento, desde las mismas viviendas que la primera vez -situadas en la Plaza del XXX, y en la C/ XXX-, en las que se acreditó que ahora la transmisión de ruido a interior generada por los equipos de música en todos estos pisos (29 dBA) sí cumplía el límite establecido para el horario diurno y nocturno en el Anexo I.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Por lo tanto, con fecha XXX de marzo, se emitió un nuevo informe por el Técnico municipal de Medio Ambiente en el que se concluía que la actividad de discoteca *“podrá ejercerse con las siguientes consideraciones:*

1º.- No podrán superarse en ningún momento del ejercicio de la actividad los niveles de limitación programados en el limitador musical instalado en el establecimiento (sería los 92 dBA), circunstancia que deberá quedar acreditada mediante la transmisión de datos de forma telemática de acuerdo a lo indicado en el artículo 26 de la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León de aplicación en vigor.

2º.- No podrán superarse los niveles de inmisión de ruido en recintos protegidos colindantes y/o aledaños a la actividad. Los citados niveles se encuentran indicados en el Anexo I de la citada Ley.

3º.- No podrán variarse las condiciones de sonorización del local, no pudiendo al efecto variar ni la ubicación ni los componentes del equipo de sonido instalado en el establecimiento”.

En consecuencia, mediante Decreto nº XXX/2024, de XXX de marzo, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, se acordó dejar sin efecto la Resolución del expediente sancionador de XXX de marzo, al considerar que se habían subsanado las deficiencias detectadas tras ejecutar las medidas correctoras y comprobarse fehacientemente en la medición encargada por el Ayuntamiento el cumplimiento de los límites de los niveles sonoros.



- **Exp. XXX-24-R:** Como consecuencia de las múltiples denuncias formuladas por varios vecinos durante la tramitación por el Subárea municipal de Medio Ambiente del expediente **XXX-23-R**, se llevó a cabo por parte de agentes de la Patrulla Verde de la Policía Local durante la noche de Reyes del año 2024 –concretamente a las 1:31 horas del día XXX de enero- una medición de ruidos desde el dormitorio de la vivienda de la Sra. XXX en la C/ XXX, constatándose en el acta levantada un resultado de 26.1 $L_{Aeq\ 5s}$ dB(A), lo cual superaba en 3,9 dBA los límites de los niveles sonoros según se destacaba en el informe elaborado el XXX de enero por el técnico municipal de Medio Ambiente.

Esto determinó que, mediante Decreto nº XXX/2024, de XXX de febrero, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, se otorgase a la entidad mercantil propietaria de la discoteca trámite de audiencia para que aportase documentación en su defensa ante la comisión de esta infracción que podría calificarse como grave conforme a lo previsto en el artículo 53.2 a) de la Ley del Ruido de Castilla y León.

Con fecha XXX de febrero (Nº reg. entrada XXX/2024), la representante de la empresa solicitó la suspensión del procedimiento administrativo al considerar que se estaba tramitando por el Ayuntamiento de León otro expediente paralelo por el mismo motivo (**Exp. XXX-R-23**), informando además de las dificultades que tenían con la Comunidad de Propietarios para subsanar las deficiencias detectadas.

Posteriormente, como ya vimos en el anterior expediente, se realizó el XXX de marzo una nueva medición por parte del Laboratorio de Acústica de la Universidad de León, encargada por ese Ayuntamiento, desde las viviendas situadas en la Plaza del XXX, y en la C/ XXX, en las que se acreditó que ahora la transmisión de ruido a interior generada por los equipos de música en todos estos pisos (29 dBA) sí cumplía el límite establecido para el horario diurno y nocturno en el Anexo I.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

De acuerdo con la documentación remitida, no consta ninguna actuación ulterior en este expediente administrativo tras la emisión de dicho informe.

- **Exp. XXX-24-MA:** Se inició este expediente como consecuencia de la denuncia formulada el XXX de enero de 2024 (Reg. entrada XXX/2024) por la Administradora de la Comunidad de Propietarios de la Plaza del XXX, en la que solicitaba la revisión de la licencia municipal otorgada ante la falta de seguridad existente en dicha discoteca al no disponer de una salida de emergencia adecuada, lo cual provocó que en la celebración de la Nochevieja anterior se produjese una avalancha y que varios padres tuvieran que sacar a sus hijos a duras penas.

Con fecha XXX de abril, se remitió dicho escrito al Ingeniero Técnico industrial municipal para que emitiese informe en relación a los aspectos de su competencia, sin que



conste en la documentación remitida por el Subárea municipal de Medio Ambiente la respuesta, en su caso, emitida.

Posteriormente, consta en este expediente la remisión de las denuncias por las emanaciones de barniz generadas por las obras de reforma del local y que fueron formuladas por dos vecinos, Dña. XXX y D. XXX, y una posterior solicitud remitida por el Administrador de la Comunidad de Propietarios de la C/ XXX (Reg. entrada XXX/03-05-2024), en la que solicitaba una inspección para comprobar si dicha discoteca cumplía las exigencias fijadas en la normativa de incendios.

Sobre todas estas cuestiones, se informa por el Subárea municipal de Medio Ambiente que se dio traslado de estas denuncias a los Servicios municipales de Licencias y Comunicaciones y de Consumo, *“dado que la competencia se corresponde con esos servicios y no con Medio Ambiente”*. Sin embargo, no consta a esta Procuraduría en la documentación remitida por el Ayuntamiento de León que se hubiera realizado alguna intervención adicional.

- **Exp. XXX-24-R**: Se inició este expediente como consecuencia de las denuncias formuladas el XXX de marzo, el XXX de abril y el XXX de mayo de 2024 por Dña. XXX con domicilio en la Plaza del XXX, como consecuencia del ruido causado por la trapa de acceso a la discoteca objeto de la presente queja. Se informa por el Subárea municipal de Medio Ambiente que *“está pendiente de comprobación por parte de la Policía Local”*.

- **Exp. XXX-24-R**: Se inició este expediente como consecuencia de varios escritos remitidos a finales del mes de abril y en el mes de mayo de 2024 (Regs. entrada XXX/XXX-04-24, XXX/XXX-04-24, XXX/XXX-04-24, XXX/XXX-04-24, XXX/XXX-04-24, XXX/XXX-05-24, XXX y XXX/XXX-05-24, XXX, XXX y XXX/XXX-05-24, y XXX/XXX-05-24) por varios vecinos de los inmuebles sitios en la C/ XXX y Plaza del XXX, en los que se volvían a denunciar los ruidos causados por la actividad que se desarrollaba en el establecimiento denominado “DISCOTECA XXX”, y que les impedían el descanso nocturno en sus domicilios.

Ante esta situación, se llevó a cabo por la Patrulla Verde de la Policía Local una medición sonora a las 00:50 horas del XXX de mayo desde la vivienda de uno de los afectados, Dña. XXX, con domicilio en la Plaza del XXX., en la que se acreditó que la transmisión de ruido a interior generada por los equipos de música (36 dBA) no cumplía el límite establecido para el horario diurno y nocturno en el Anexo I.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, superando los mismos en 6,2 dBA según se destacaba en el informe elaborado el 5 de junio por el técnico municipal de Medio Ambiente.



Tras efectuar un trámite de audiencias previo, se acordó, mediante Decreto nº XXX/2024, de XXX de septiembre, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, la incoación de un expediente sancionador contra la entidad mercantil “XXX, S.L.”, por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 53.2 a) de la Ley autonómica del Ruido, dictándose con fecha XXX de octubre de 2024 por la instructora del expediente el oportuno pliego de cargos.

Tras ser rechazada la notificación de ese pliego de cargos, la instructora del expediente propuso el XXX de noviembre imponer a dicha empresa como sanción una multa de 601 € por la infracción cometida. Frene a dicha propuesta de resolución, se formularon alegaciones por la representante de la empresa (Reg. entrada XXX/XXX-11-24), en las que informaba que *“con fecha XXX de junio de 2014 se ha procedido a reconfigurar los equipos* (el subrayado es nuestro), *poniendo especial atención en la atenuación de graves, en aras de corregir los defectos relacionados”*.

Dichas alegaciones fueron analizadas por el Técnico municipal de Medio Ambiente, emitiendo éste un informe el XXX de diciembre en el que se determina que, tras acceder a la plataforma web donde se registran los datos de sonometría, instalación y calibración del equipo limitador musical instalado en dicha discoteca según lo indicado en el artículo 26.3 de la Ley autonómica del Ruido, se constata que *“el establecimiento dispone de niveles L_{Aeq} inferiores al nivel de limitación programado en el equipo, circunstancia reflejada en la infografía incluida como anexo al presente informe”*.

No obstante, mediante Decreto nº XXX/2024, de XXX de diciembre, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, se resolvió el expediente sancionador acordando imponer a la empresa propietaria de la discoteca la multa de 601 € propuesta. Frente a esta sanción, se interpuso recurso de reposición (Reg. entrada XXX/XXX-01-25), en el que se consideraba que los agentes de la Policía Local intervinientes en la medición no disponían de la suficiente cualificación técnica para contradecir el estudio acústico efectuado en mayo de 2024 que permitió la revocación de la sanción impuesta en el anterior expediente sancionador tramitado a esa discoteca (**Exp. XXX-23-R**).

Sin embargo, dicho recurso fue desestimado mediante Decreto nº XXX/2025, de XXX de febrero, de la citada Concejalía Delegada, al considerar que el sonómetro y calibrador utilizado por la Policía Local cumplía los requisitos técnicos exigidos según consta en el certificado de homologación, y que, según se destaca en el informe emitido el XXX de febrero por el Técnico municipal de Medio Ambiente, *“la medición efectuada por los Agentes de la Policía Local, arroja valores válidos para la fecha y hora en las que fueron obtenidos* (el subrayado es nuestro), *sin perjuicio de otros informes de medición emitidos al efecto por empresas acreditadas ENAC, cuyos resultados son totalmente correctos únicamente bajo las circunstancias existentes en el momento de su realización”*.



A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales y/o de propiedad horizontal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente cuestión, debemos partir del examen de la licencia administrativa concedida para su funcionamiento, puesto que éste es el elemento fundamental para determinar las actuaciones que debe llevar a cabo la Administración municipal para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente. Del análisis de la documentación remitida por el Ayuntamiento de León en el expediente de cambio de titularidad, se deduce que se trata de un establecimiento que dispone de una licencia municipal concedida en el año 2002 para el ejercicio de la actividad de “DISCOTECA”, por lo que su funcionamiento debe ajustarse a la definición Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas establecido en el epígrafe 5.1 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León: *“Discotecas: son establecimientos e instalaciones destinados principalmente a ofrecer al público la actividad recreativa de baile, en los que se sirven bebidas, que disponen de una o más pistas para la práctica del baile y actividades análogas. Dispondrán de guardarropía. No pueden ofrecer servicio de cocina”*.

Por lo tanto, se considera ajustada a la legalidad vigente la licencia municipal otorgada para instalar una discoteca en los sótanos del inmueble sito en la Plaza del XXX, por lo que en principio puede disponer de los equipos musicales en su interior que hubieren sido autorizados. No obstante, compete a los Servicios Técnicos Municipales efectuar un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de la actividad de que se trate, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

De esta forma, los equipos de reproducción sonora deben ajustarse a las exigencias fijadas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, normativa aplicable a todos aquellos locales, con independencia de la fecha de otorgamiento de la licencia



municipal, al haber transcurrido ampliamente el plazo establecido en su Disposición Transitoria Primera: *“A los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal, los emisores acústicos existentes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de seis años contados a partir de dicha fecha”*. Esto supone que, a partir del 9 de agosto de 2015, todos los emisores acústicos que hubieran sido instalados en el interior del establecimiento denominado “DISCOTECA XXX” debían cumplir todas las exigencias que ha fijado la Ley autonómica del Ruido.

Sobre esta cuestión, debemos destacar que el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009 ha atribuido a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Al respecto, debemos también recordar que, según se prevé en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, el servicio de control del ruido en municipios de más de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* precepto éste que es aplicable a la ciudad de León (122.866 habitantes, datos INE 2024). En el caso objeto de la presente queja, las actuaciones de comprobación comenzaron tras la recepción de las primeras denuncias formuladas en mayo de 2023 por vecinos de los inmuebles de la C/ XXX y de la Plaza del XXX tramitándose a tal efecto por el Subárea municipal los expedientes administrativos que hemos resumido anteriormente, por lo que centraremos nuestro análisis en las dos sanciones impuestas en su día por la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano.

En el primero de ellos (**Exp. XXX-23-R**), se consideró por dicha Corporación que, de las mediciones sonoras practicadas, la empresa propietaria de una discoteca había cometido una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.1 a) de la Ley autonómica del Ruido: *“La superación de los valores límite en más de 10 dB (A), aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”*. En este caso, el órgano municipal competente optó por no imponer la sanción económica prevista para este tipo de infracciones en el artículo 54.1 a) de la citada norma autonómica -multa desde 12.001 euros hasta 300.000 euros- sino la prevista en el apartado d) del referido precepto: *“Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco”*, si bien en la resolución adoptada se admitía que dicha suspensión del funcionamiento de la discoteca podía ser levantada si se realizaba por la empresa titular de la discoteca aquellas actuaciones necesarias para dar cumplimiento a los límites de inmisión exigidos en el Anexo I.3 de la citada Ley, tal como efectivamente sucedió.



Sobre esta cuestión, esta Procuraduría considera que la sanción prevista en esa norma no contempla en absoluto la posibilidad del levantamiento de la clausura temporal acordada, lo cual ha supuesto que se haya utilizado el expediente sancionador **XXX-23-R** para exigir a la empresa propietaria de la discoteca la adopción de medidas correctoras, que requeriría la tramitación de un expediente distinto conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad”*.

Esta decisión supuso que no se impusiera ninguna sanción efectiva a la empresa titular de la discoteca en este expediente. Pero es que tampoco se han tramitado de manera efectiva los procedimientos correspondientes al resto de infracciones acreditadas en las actas levantadas por la Policía Local de León en las mediciones realizadas en los meses de enero y de febrero de 2024. De de la primera de ellas, únicamente se acordó la incoación del expediente **Exp. XXX-24-R**, sin que conste una finalización formal del mismo, y de la segunda medición no consta que se tramitase ningún expediente administrativo. De igual forma, debemos destacar que, a pesar de las reiteradas peticiones de intervención presentadas por varios vecinos durante cuatro meses (desde noviembre de 2023 hasta marzo de 2024), tampoco se formuló ninguna denuncia más por parte de los agentes de la autoridad.

En este caso, esta Institución considera que la ausencia de actividad sancionadora por parte del Ayuntamiento de León comprometió la eficacia de la acción administrativa y al, mismo tiempo, pudo generar desconfianza en las personas más directamente afectadas. Por ello, esta Procuraduría considera que se deben adoptar las medidas pertinentes por parte del órgano competente municipal para evitar que vuelva a producirse una confusión entre la adopción de las medidas correctoras y la tramitación de un expediente sancionador, al impedir que se imponga una sanción efectiva a aquellos establecimientos de ocio nocturno en los que se haya acreditado de manera fehaciente la comisión de una infracción tipificada en la normativa de ruido vigente.

Pero es que, además, tras la ejecución de la medida correctora -trasdosado e insonorización de los huecos exteriores del patio sur y los patios norte- por parte de la empresa propietaria de la discoteca, han continuado los ruidos sufridos por los vecinos, tal como se acreditó en el último de los expedientes sancionadores tramitados por ese Ayuntamiento (**Exp. XXX-24-R**). En este caso, no se infiere la comisión de ninguna



irregularidad por parte del Subárea municipal de Medio Ambiente, ya que la multa impuesta se ajusta a lo previsto en el artículo 54.2 a) de la Ley autonómica del Ruido. No obstante, esta Procuraduría considera que se deben adoptar medidas adicionales para intentar minimizar el impacto sonoro de la actividad del establecimiento denominado “DISCOTECA XXX”, ubicado en la Plaza del XXX, la cual se encuentra incluida dentro de la Zona declarada Acústicamente Saturada (ZAS) en el Casco Antiguo de León (BOP de León de 28 de noviembre de 2007). Esto debe determinar la aplicación de limitaciones al ruido, siendo la más relevante la prevista en el apartado tercero del Punto I: *“Limitación de nivel sonoro a un máximo de 90 dBA en todos los establecimientos con licencia musical concedida o solicitada a fecha de entrada en vigor de la presente declaración* (el subrayado es nuestro). *No obstante y con carácter excepcional, se podrán autorizar niveles superiores, siempre que se justifique por parte del titular del establecimiento y mediante estudio de niveles de transmisión sonora y de aislamiento acústico realizados in situ, que no se superan los niveles indicados como admisibles tanto para espacios interiores como exteriores en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones”*.

En este caso, ciertamente, en la última medición que se efectuó en el mes de marzo de 2024 por parte del Laboratorio de Acústica de la Universidad de León tras la adopción de las medidas correctoras, se limitaron a 92 dBA las emisiones de los equipos musicales instalados en el interior de la discoteca, al comprobarse que no se superaban los límites de los niveles sonoros en el interior de las dos viviendas más afectadas. Sin embargo, al haberse constatado en el expediente **XXX-24-R** la vulneración de los límites de los niveles sonoros, no cabe aplicar la excepción prevista en ese apartado, por lo que se debe requerir a la empresa propietaria para que el limitador-controlador de los equipos musicales instalados en esa discoteca no supere el máximo de 90 dBA fijado en la declaración de la zona ZAS del Casco Antiguo de León. Asimismo, se debería seguir garantizando –como así se ha hecho- una correcta transmisión telemática de dichos datos para un adecuado control por parte de los Servicios Técnicos municipales, conforme a lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 5/2009: *“A fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias* (el subrayado es nuestro)”

Asimismo, debemos resaltar que, a pesar de las denuncias formuladas por Dña. XXX, no se ha llevado a cabo ninguna medición para conocer el impacto sonoro de la trapa de cierre de la discoteca sobre la vivienda, ya que, según se afirma en el



expediente **XXX-24-R**, se está pendiente de comprobación por la Policía Local. Por lo tanto, esta Procuraduría considera que se debería ordenar por el órgano competente de la Administración municipal llevar a cabo la medición de dicho elemento desde la vivienda de la denunciante, con el fin de conocer si se superan los límites de los niveles sonoros, requiriendo en caso afirmativo a la empresa propietaria de la discoteca la adopción de las medidas pertinentes para subsanar esa deficiencia.

De igual forma, no consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de León (**Exp. XXX-24-MA**) que se hubieran inspeccionado por el Ingeniero Técnico industrial municipal las condiciones de seguridad de dicho local de ocio nocturno. Al respecto, debemos recordar que el artículo 7.1 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas prevé que

“Los establecimientos públicos e instalaciones permanentes en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas sometidos a esta Ley deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigidas por la normativa sectorial vigente, en especial la normativa relativa a:

- a) seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes.*
- b) solidez de las estructuras y funcionamiento de las instalaciones.*
- c) prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externo. (...)*

En la misma línea, el artículo 106.4 del Plan General de Ordenación Urbana de León aprobado definitivamente mediante Orden FOM/1270/2004, de 4 de agosto, regula las condiciones comunes de implantación aplicables al uso urbanístico de Espectáculos y Actividades Recreativas aplicables a las discotecas, determinando que *“las condiciones aplicables a las escaleras y elementos de evacuación que deban ser utilizados por el público serán igualmente las que se establecen en la legislación sectorial que resulte de aplicación en materia de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como en la legislación sobre accesibilidad y condiciones de protección contra incendios en los edificios”*.

Por lo tanto, compete, en el ejercicio de esas potestades a los técnicos competentes del Ayuntamiento de León, inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de dicho local de ocio nocturno, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.2 de la citada Ley 7/2006: *“Los servicios de inspección podrán exigir en cualquier momento a los titulares de establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, y a los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas la presentación de aquellos certificados, suscritos por técnicos competentes, o documentos que acrediten el*



mantenimiento de las condiciones y requisitos exigidos". En el supuesto de que se constatare algún riesgo para la seguridad de personas y bienes, el órgano competente de esa Corporación debería valorar –dado el aforo máximo de la discoteca fijado en 323 personas- la adopción de aquellas medidas provisionales que estime más convenientes, tal como se prevé en el artículo 30 f) de la citada norma: *“Los órganos competentes a que se refiere el artículo 32 de esta ley podrán adoptar, de conformidad con lo dispuesto en la ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, las medidas provisionales previstas en el artículo siguiente previamente al inicio del correspondiente procedimiento sancionador. Éstas se podrán adoptar exclusivamente cuando la actividad recreativa o el espectáculo prohibido pudieran ser constitutivos de delito o cuando sea urgente su adopción por existir grave riesgo en personas o bienes y con el fin de garantizar la protección provisional de los intereses implicados, en los supuestos siguientes: (...)*

f) Cuando exista riesgo grave o peligro inminente para la seguridad de las personas, la integridad física de los animales o la seguridad de los bienes o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias, de salubridad y de higiene”.

En este caso, la medida provisional a aplicar podría ser la prevista en el artículo 31.1 b) de esa Ley: *“Desalojo, clausura y precinto del establecimiento o instalación, permanente o no”.*

En relación con las molestias y ruidos generados por los clientes de dicha discoteca en la vía pública, debemos recomendar que por parte de la Policía Local se continúen llevando a cabo las labores de vigilancia y prevención para minimizar estas molestias, puesto que la tranquilidad de los vecinos es un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”.*

Al respecto, cabe citar que el art. 10.1 de la Ordenanza municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de las Conductas Antisociales (BOP de León de 11 de septiembre de 2025) obliga a todos los ciudadanos *“a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia”*, calificándose en esa norma esa conducta como una infracción grave tipificada en su



artículo 23 i): *“Producir ruidos y olores de forma que se vea alterada la normal convivencia ciudadana”*, pudiéndose imponer como sanción a cada infractor una *“multa de 601 hasta 1.500 euros (artículo 25.2)”*.

Una de las razones por las que se producen estas aglomeraciones se encuentra en el consumo de alcohol en la vía pública, actividad ésta que se encuentra prohibida con carácter general en nuestra Comunidad Autónoma, tal como establece el art. 23 ter 4 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León: *“No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas”*, siendo responsables del cumplimiento de este precepto los Ayuntamientos, según el apartado sexto del artículo 23 ter. El fundamento de esta prohibición se encuentra en la necesidad de *“...ordenar la concentración de personas en espacios públicos abiertos y de hacer compatible la convivencia armónica de ciudadanos y la conciliación de derechos como el disfrute del ocio, el descanso y el uso digno de la vivienda y sus zonas adyacentes”*. No obstante, este precepto señala que *“los Ayuntamientos podrán autorizar dicho consumo en determinados espacios y zonas públicas con carácter excepcional y ocasional, siempre que se garantice el cumplimiento de lo establecido por esta Ley y por el resto de la legislación aplicable”*.

Además, es necesario resaltar la responsabilidad que tiene el titular de la discoteca para cumplir esta obligación. Así, el art. 23 ter 1 establece que *“la venta y dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento (el subrayado es nuestro), salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias excepcionales que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales”*.

En relación con esta cuestión, la Ordenanza municipal en materia de drogodependencias (BOP de León de 30 de septiembre de 2010) remite en su artículo quinto toda la regulación a la normativa autonómica, sin introducir ninguna novedad: *“Esta Ordenanza, a efectos de las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se remite a lo dispuesto en el capítulo II del título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo”*.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de León debería adoptar las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, para lo que, tal como establece el art. 13.1 de la precitada Ordenanza, *“la Policía Municipal y los Servicios Técnicos Municipales competentes por razón de la materia objeto de inspección, estarán facultados para investigar, inspeccionar, reconocer, tomar muestras y controlar todo tipo de locales, instalaciones y actividades con el fin de verificar, de oficio o a instancia de parte, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y en el resto*



de la normativa aplicable”. De esta forma, deberían formularse las denuncias pertinentes en el supuesto de que los Agentes de la autoridad constatasen la comisión de las siguientes infracciones en el exterior del establecimiento denominado “DISCOTECA XXX”:

- El artículo 24 m) de la Ordenanza municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de las Conductas Antisociales tipifica como infracción leve: *“Cantar o gritar en la vía pública por encima de los límites del respeto mutuo atendiendo las circunstancias y el horario”*.

- El artículo 49.2 b) de la Ley 3/1994, de 9 de marzo tipifica como infracción leve el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido, sin embargo, pasaría a ser dicha infracción grave en el caso de que se acreditase la circunstancia tipificada en el artículo 49.3 e) de esa norma: *“La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido”*.

- Por último, el incumplimiento por el titular de la discoteca de la obligación prevista en el artículo 23 ter 1 de la Ley 3/1994 podría calificarse también como infracción leve, al encuadrarse dentro de la cláusula genérica establecida en el artículo 49.2 i) de esa norma: *“El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves”*.

En todos estos casos, conforme a lo establecido tanto en la precitada Ordenanza municipal, como en el apartado sexto del artículo 23 ter de la Ley de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, el titular de la potestad sancionadora es el Ayuntamiento de León.

Por último, debemos destacar que también debe controlarse la incidencia que puede tener el amplio horario de funcionamiento de esa discoteca sobre el vecindario. En efecto, la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, ha establecido como horario de cierre ordinario para las discotecas las 4:30 horas, de lunes a jueves, las 5:30 para los viernes, y las 6:30 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el art. 4 de la mencionada Orden para determinados períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero).

Esta situación supone que las molestias objeto de la presente queja pueden agravarse, dado que hasta altas horas de la madrugada se puede realizar la actividad



conforme al horario de cierre de dicho local, al disponer de una licencia ambiental de discoteca. Por ello, esta Procuraduría considera que es necesario que la Policía Local de León intensifique las labores de vigilancia durante su funcionamiento, pues, además, al estar ubicado en la Zona declarada Acústicamente Saturada, el punto 5º del apartado I de las limitaciones aprobadas en su día por el Ayuntamiento de León prevé que se establezca un *“control exhaustivo de la Policía Local en cuanto a horarios de cierre se refiere* (el subrayado es nuestro), *diligenciando las denuncias formuladas a la Junta de Castilla y León, Administración competente en régimen sancionador...*”; y su vulneración supondría la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: *“El incumplimiento del horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Corporación municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos de las viviendas sitas en los edificios ubicados en la C/ XXX, y en la Plaza del XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que se adopten las medidas pertinentes por parte del Ayuntamiento de León para evitar que vuelva a producirse la confusión procedimental entre la adopción de las medidas correctoras y la tramitación de un expediente sancionador, ya que, como se ha podido comprobar en la resolución del expediente XXX-23-R, ha impedido imponer una sanción efectiva a la empresa propietaria del establecimiento denominado “DISCOTECA XXX”, sito en la Plaza del XXX, a pesar de que se acreditó de manera fehaciente la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.1 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

SEGUNDO: Que, al haberse constatado en la tramitación del expediente sancionador XXX-24-R la persistencia de los ruidos sufridos por algunos vecinos de los inmuebles sitos en la C/ XXX y en la Plaza del XXX, se requiera por parte del órgano competente de la Administración municipal a la entidad mercantil “XXX, S.L.” titular de dicha discoteca, para que el limitador-controlador de los equipos musicales instalados en dicho local de ocio nocturno no supere el máximo de 90 dBA,



fijado en el punto 3º del Apartado I de la declaración de la Zona Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de León.

TERCERO: Que, al ser una actuación pendiente, tal como se ha acreditado en la falta de finalización del expediente XXX-24-R, se ordene por el órgano competente de esa Corporación llevar a cabo una medición acústica desde la vivienda de Dña. XXX, sita en la Plaza del XXX, con el fin de determinar si el funcionamiento de la trapa de cierre de la discoteca objeto de la presente queja supera los límites de los niveles sonoros fijados en el Anexo I de la Ley autonómica del Ruido, debiendo requerir en caso afirmativo a la empresa propietaria a adoptar las medidas pertinentes para erradicar los ruidos denunciados.

CUARTO: Que, al ser una actuación pendiente, tal como se ha acreditado en la falta de finalización del expediente XXX-24-MA, se ordene por el órgano competente del Ayuntamiento de León llevar a cabo una inspección técnica de las condiciones de seguridad en el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 7.1 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, debiendo adoptarse en el caso de que se acredite la concurrencia del supuesto establecido en el artículo 30 f) de esa norma autonómica, la medida provisional fijada en el artículo 31.1 b) de la Ley 7/2006, dado el aforo máximo de la discoteca -323 personas- fijado en la licencia municipal concedida.

QUINTO: Que por parte de los agentes de la Policía Local de León se continúen las labores de vigilancia para evitar los ruidos que puede causar la aglomeración de los clientes de dicha discoteca en el exterior del local, debiendo formular las denuncias a aquellos que cometan la infracción tipificada en el artículo 23 i) de la Ordenanza municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de las Conductas Antisociales, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por dicha Corporación.

SEXTO: Que, en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, y de la Ordenanza municipal en materia de drogodependencias, dichos Agentes de la autoridad formulen las denuncias pertinentes a aquellas personas que consuman bebidas alcohólicas en la vía pública, y al titular de la precitada discoteca en el supuesto de que incumpliese la obligación establecida en el art. 23 ter 1 de la precitada Ley, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por el órgano competente del Ayuntamiento de León.

SÉPTIMO: Que, tal como se prevé en el punto 5º del Apartado I de la declaración de la Zona Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de León, se lleve a cabo un control exhaustivo del horario de cierre del establecimiento denominado



“DISCOTECA XXX”, sito en la Plaza del XXX, con el fin de que, en su caso, se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por el órgano competente de la Administración autonómica, pues el incumplimiento del horario de cierre se trata de una infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).